



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00413 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA, contra el auto de data de 17 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo con el documento aportado por considerar que reúne los requisitos de los arts. 422 del C.G.P.

Al respecto solicita el recurrente que se revoque la decisión tomada teniendo en cuenta que *“los documentos (Pagaré No. 1260090479 y Pagaré No. 1260087891) que fundamentan la ejecución no cumplen con los requisitos generales de un título para constituir valor y prestar mérito ejecutivo”, pues los mismos no fueron llenados “de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”*

Finalmente concluye arguyendo que *“los pagarés en blanco fueron diligenciados de forma arbitraria por el aquí demandante exigiendo un valor diferente al pactado que en nada corresponde al señalado en los Otrosíes suscritos”* por lo tanto *“la demanda ejecutiva no ostentó los requisitos formales exigidos por la ley, esto es, acompañarla de documento que preste mérito ejecutivo, pues resulta forzoso concluir que los Pagarés Nos. 1260090479 y No. 1260087891 que acompañan la demanda como Título Ejecutivo, carecen de completa eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y en consecuencia, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por no contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representado”*.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que se presentó solicitud de ejecución, con fundamento en dos pagarés, los cuales se advierte cumplen con los requisitos formales y por ello se libró la orden de apremio correspondiente. Ahora, refiere el apoderado del señor OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA que los títulos no se diligenciaron conforme la carta de instrucciones lo que genera que no presten merito ejecutivo.

Al efecto basta con resaltase que el artículo 784 del Código de Comercio enlista las excepciones de las que es susceptible la acción cambiaria, encontrándose en el numeral 8 la atinente a *“Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título”* y como de lo que acá se duele el apoderado es que, según aduce, el pagaré se diligenció por un valor mayor al acordado en la carta de instrucciones, lo cierto es que tal argumento no constituye una falencia formal que sea debatible mediante recurso de reposición.

Es así como las alegaciones presentadas, claramente, configuran una excepción de fondo y así deberá plantearse y resolverse, previo el debate probatorio que permita establecer si efectivamente los pagarés se llenaron conforme las instrucciones dadas.

Adicionalmente, debe resaltarse que el cuestionamiento que se realiza versa expresamente sobre las pretensiones de la demanda, más no sobre aspectos generales del título, los cuales se encuentran establecidos en el Art. 621 del Código de Comercio y se hallan reunidos en el *sub-lite*.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Edward Alberto Cristancho Mendieta, para que represente al demandado OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA, conforme el poder conferido, a quien se tiene por notificado desde el día en que radicó el recurso de reposición –Art. 301 C.G.P.-

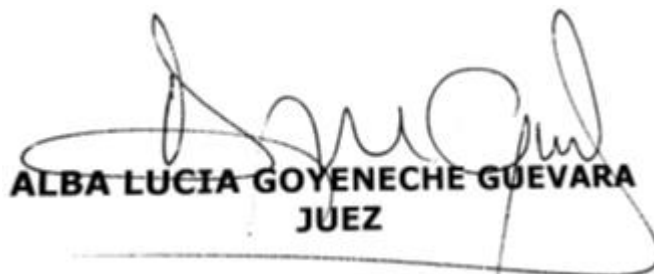
Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

No Reponer el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/10/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 192

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria